Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA. Noviembre 23 de 2022.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, siendo su última actuación el 22 de noviembre de 2019. Se deja constancia que, dentro del lapso de inactividad, se procedió a adicionar 108 días en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, cumpliéndose el término de los 2 años de inactividad el día 06 de abril de 2022. Paso al Despacho para proveer.
Rad. - 2017-00175.

GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Miguel Ángel Araujo Parra
Demandado: José Fredy Martínez Guerrero y Otra
Radicación: 4134940890012017 000175 00.

Hobo Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 22 de noviembre de 2019, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento ocho (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, cumpliéndose el término de los 2 años el día 06 de abril de 2022 y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante*

un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

"Si *el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años".*

Como quiera que en este asunto no se haya efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en este asunto.

TERCERO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9fecd7ab6dd17c38b0ebbf565edb5fad3038df4d4266259edd87bb966c4cf**
Documento generado en 24/11/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ángela María Rojas Rojas
Radicación: 413494089001 2022 00113 00

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderada judicial formulo demanda ejecutiva con garantía real-Hipotecaria, en contra de Ángela María Rojas Rojas, con la cual pretende el pago de unas sumas de dinero consignadas en el título valor, traído para el recaudo.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe ser inadmitida por los siguientes motivos:

1. Adolece de la escritura 1334 del 31 de julio de 2020, que dice otorga poder especial al doctor Eduardo Talero Correa, como representante legal de asuntos judiciales del Consorcio Serlefin BPO&0-FNA Cartera Jurídica. igualmente, el poder debe de contener la aceptación expresa por parte de la apoderada demandante.

2. Debe de allegarse certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible, expedido con una antelación no superior a un mes. (Art. 468, inciso 3 CGP).

3. Completar pretensión de la cuota No. 100, relacionada en el punto 8 del capítulo de las pretensiones.

Así las cosas, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante cinco (5) días para que corrija los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador, DISPONE**:**

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

PRIMERO: Inadmitir la demanda del presente asunto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8ca0221860a535fd86d73b556e44c2cc99d0754408eb8b9df07c70fdf5353**
Documento generado en 24/11/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos- Mínima Cuantía
Demandante: Adriana Jimena Parra
Demandado: Sebastián Montealegre Segura
Radicación: 413494089001 2022 00093 00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y demás pretensiones de la demanda, conforme al acuerdo entre las partes, en escrito de transacción que se anexa, igualmente solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el togado se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se tiene por renunciados a los términos de ejecutoria una vez se notifique el presente proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo su cierre en el sistema one drive y el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394c4e6bf68930affd1cceb996996a91934101c328627c31bf9f1aafeda9ce4**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica